

Desde hace algún tiempo, el Poder Judicial en nuestro país ha dejado de garantizar que los daños sufridos por una persona, a consecuencia de las actividades desarrolladas por otra, sean indemnizados.

En el siguiente informe, que amplía el publicado en la edición del 14 de julio, tratamos específicamente un aspecto de dicha problemática: los diminutos —por decir lo menos— montos indemnizatorios frecuentemente otorgados por jueces y tribunales.

El desconocimiento total de los efectos de la inflación sobre los procedimientos, sumado a una generalizada tendencia a subvalorar los daños, han generado que jueces y tribunales ordinariamente otorguen montos que están lejos de poder compensar o reparar los daños sufridos por las víctimas. Que estos casos contribuyan a un mejor estudio de este tema.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y MONTOS INDEMNIZATORIOS

El teatro de lo absurdo

ALEJANDRO FALLA JARA

Por la tarde, y mientras su madre se encontraba trabajando, John Harol Rodríguez —de 7 años de edad—, salió de su casa con dirección a una tienda vecina en la que pretendía adquirir algunas golosinas. Eran aproximadamente las 5.30 de la tarde cuando John cayó en uno de los innumerables pozos abiertos por la empresa Vásquez Párraga Ingenieros Contratistas, que se encontraba realizando los trabajos del tendido de la red de desagüe en el asentamiento humano "Proyectos Especiales", Canto Grande I Etapa.

Ayudado por los vecinos del lugar, John fue rescatado vivo, pero con el brazo izquierdo fracturado y con huellas de múltiples golpes en la espalda, cabeza y otras partes del cuerpo. Doña Consuelo Flores, madre del menor, luego de haber intentado infructuosamente obtener la cooperación de la empresa y de su propietario —don Eduardo Vásquez Párraga— para sufragar los gastos de curación y rehabilitación del menor, presentó contra ambos una demanda (febrero-87) para que le indemnicen con la suma de 1/. 120.000 (5.714 dólares), por todos los daños irrogados (los gastos de curación fueron solventados íntegramente por la demandante).

En la sentencia de primera instancia (octubre-87), se encontró responsables del accidente a ambos demandados ya que, en opinión del juez de la causa, los daños se produjeron por la actitud

negligente de la empresa... al realizar trabajos de excavación, una actividad riesgosa y peligrosa, sin tomar las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes en las personas que residen o transitan por las cercanías del lugar donde realizan obras." En dicha sentencia se ordenó a los demandados a pagar como indemnización la suma de 1/. 60.000 (1.035 dólares).

Apelada por los demandados, la Corte Superior (setiembre-88), modificó en parte la sentencia emitida en primera instancia, reduciendo el monto de la indemnización a 1/. 50.000 (138 dólares). La justificación aducida para ello fue la presencia de una suerte de negligencia contributiva de la demandante en la ocurrencia del accidente ("... cabe incidir en el descuido de la madre del referido menor al fijar el monto indemnizatorio"). La Corte Suprema (diciembre-89), que conoció del proceso por recurso presentado esta vez por la demandante, se limitó a confirmar el fallo emitido por la Corte Superior; el monto indemnizatorio ratificado —1/.

50.000— era equivalente en la fecha a 3.57 dólares. (Exp. No. 2761-88; Cristina Flores León contra Empresa Vásquez Ingenieros Contratistas y otro).

Cholo barato

Don Lorenzo Tafur trabajaba como obrero bajo las órdenes del ingeniero don Guillermo Benvenuto Raffo, quien tenía a su cargo la construcción de una obra en La Molina.

Un día, mientras se encontraba "larrajeando" una pared del segundo piso —para lo cual se encontraba parado sobre una tabla sostenida por dos caballetes metálicos—, perdió el equilibrio y cayó de espaldas al suelo, golpeándose fuertemente la cabeza en la parte posterior —detrás de la oreja. Internado en el Hospital del Empleado, don Lorenzo falleció, cuatro días más tarde a consecuencia de un traumatismo encefalo-craneano generado por el golpe sufrido. En la demanda (marzo-85) que presentara doña Cirila Cunza Gargate —como esposa y en representación de sus tres menores hijos— en contra de don Guillermo Benvenuto, se pretendía el pago de S/. 10'000.000 (1.250 dólares), como indemnización por la pérdida de los ingresos generados por el occiso dentro de otros perjuicios.

En la sentencia emitida en primera instancia (enero-87), en primer lugar, se encontró plenamente responsable del accidente al demandado bajo las órdenes del cual trabaja el occiso, "tanto más si se tiene en cuenta que la obra y la seguridad de la misma eran de su exclusiva responsabilidad".

En segundo lugar, se desestimó la demanda en cuanto a la indemnización que para sí pretendía el demandante (quien sólo acreditó estar casada religiosamente con el occiso), amparándola en cuanto se reclamaba una indemnización para los hijos del occiso. En cuanto al monto de la indemnización, tomándose en cuenta que los gastos de curación fueron sufragados por el demandado, se ordenó a éste pagar como indemnización la suma de 1/. 10.000 (476 dólares).

Apelada la sentencia por el demandado, la Corte Superior (octubre-87) confirmó íntegramente dicho fallo, pese a la solicitud de la demandante para que, "dado el costo de vida actual", se elevara la indemnización; el monto así otorgado —1/. 10.000— era equivalente a 172 dólares; La Corte Suprema (junio-88), que conoció el proceso por recurso presentado nuevamente por el demandado, confirmó en todos sus extremos el fallo emitido por la Corte Superior; el monto de la indemnización finalmente ordenado pagar por la Suprema —1/. 10.000—, era equivalente en tal fecha a 3.13 dólares. (Exp. No. 598-88; Cirila Cunza Gargate contra Guillermo Benvenuto Raffo).

Al fondo hay sitio

Don Melchor Huamán —de 37 años de edad—, quien viajaba como pasajero en un ómnibus de la línea 79, al tratar de bajar de dicha unidad cuando ésta no se hallaba completamente detenida, resbaló y cayó al pavimento siendo atropellado por una de las llantas del mismo ómnibus. Aún con vida, la víctima fue trasladada al hospital en donde falleció el día siguiente.

En la demanda (agosto-84) que presentara la esposa del occiso —por derecho propio y en representación de sus 4 menores hijos— en



contra del chofer y de la empresa propietaria del ómnibus, se pretendía el pago de S/ 50'000,000 (12,569 dólares) como indemnización por la muerte de "quien era el único sostén de su familia". En la sentencia de primera instancia (agosto-87), se encontró exclusivamente responsable del evento al chofer del vehículo, pues "la víctima cayó del ómnibus en movimiento por negligencia de su conductor que no cuidó... de mantener cerradas las puertas del vehículo hasta detener la marcha..." En atención a ello se ordenó a los demandados efectuar el pago solidario de I/ 50,000 (1,064 dólares) por toda indemnización.

Apelada la sentencia por la empresa demandada, la Corte Superior (diciembre-88) consideró que si bien el occiso con su conducta ("intempestiva y temeraria") contribuyó a su muerte, esto no exoneraba de responsabilidades a los demandados, ya que el accidente se produjo "más que todo por negligencia del conductor..."; en cuanto al monto de la indemnización, la Corte lo disminuyó a I/ 40,000 (40 dólares).

La Corte Suprema (octubre-89), que conoció del proceso por recurso presentado esta vez por la demandante, revocó la sentencia emitida en segunda instancia, en cuanto se refería al monto de la indemnización, confirmando el concedido en primera instancia, esto es I/ 50,000, que en la fecha de emitirse la resolución de la Corte era equivalente a 8.57 dólares ó a 0.19 IML. (Exp. No. 690-88: Magdalena Huamán contra Empresa de Transportes Perú S.A. y otro).

Ocasión: Llévase dos por sólo...

Siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana, doña Valentina Vargas y su pequeña hija Nancy fueron atropelladas al intentar cruzar la Av. Argentina (altura cuadra 14) por un camión cisterna. Ambas víctimas murieron instantáneamente al ser aplasta-

das por las llantas posteriores del vehículo.

Don Tomás Choque Barazorda, conviviente y padre respectivamente de las occisas, demandó al propietario y al conductor del camión para que le indemnicen con la suma de I/ 200,000 (11,764 dólares) que comprendía el reembolso por los "gastos de muerte" —sepelio, adquisición de nicho, etc.—, que fueron íntegramente asumidos por el demandante.

La indemnización por la pérdida de su compañera e hija y además, la indemnización por la pérdida de los ingresos que habría generado doña Valentina, quien con el producto de su trabajo colaboraba con el sostenimiento de su hogar —vendía productos de panllevar en el mercado del pueblo joven Primero de Octubre—.

En la sentencia de primera instancia (enero-88) se encontró responsables del hecho a ambos demandados, pues se consideró que el accidente había sido producto de la falta de atención del conductor, la excesiva velocidad

a la que circulaba y el mal estado de conservación del vehículo —sistema de frenos, dirección y luces en "pésimo estado de conservación"—.

En cuanto al daño y a la indemnización en dicha sentencia se determinó: "que si bien la vida humana no tiene precio económico, también es verdad, que con el fallecimiento de la indicada conviviente y de la prole en referencia, se ha producido al demandante y a los hijos de la primera víctima, un daño irreparable, así mismo con la muerte de la menor mencionada, daño moral (sic) y se ha limitado la existencia de una niña, cuyo futuro no se podía (sic) prever, a lo que hay que agregar que... los demandos en ningún instante han contribuido a los gastos del sepelio de sus víctimas, demostrando en esta forma el poco interés y ningún afecto humano hacia ellas"; en atención a todo ello se ordenó pagar a los demandados como indemnización la suma de I/ 200,000 (2,222 dólares).

Apelada esta sentencia por los demandados, la Corte Superior (mayo-88) la confirmó íntegramente. La Corte Suprema (noviembre-89), que conoció el proceso por recurso presentado nuevamente por los demandados, confirmó el fallo emitido en segunda instancia y con ello el emitido en primera instancia; el monto de la indemnización finalmente concedido por la Corte era equivalente en dicha fecha a 20.62 dólares. (Exp. No. 1900-88: Tomás Choque Barazorda contra Javier Miroquesada Salardi y otro)

Viaje seguro, viaje contenido

En setiembre de 1986, en el lugar denominado "Pampa de las Cruces" —km. 871 de la panamericana norte, a la altura de Camaná— se produjo un choque, a consecuencia del cual fallecieron 20 personas y otras tantas resultaron heridas.

El accidente tuvo lugar en circunstancias que un camión, que se

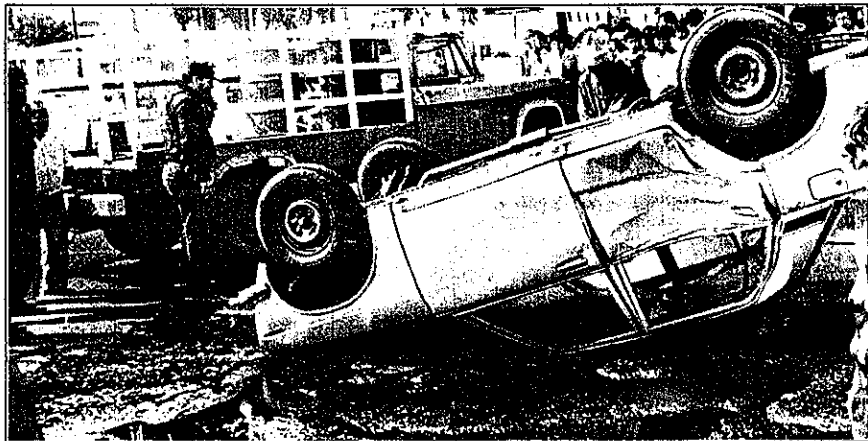
dirigía de Lima a Arequipa cargado excesivamente con tablonos de madera, al descender una pendiente invadió el sendero opuesto, en momentos en que el ómnibus de la empresa de transportes Ormeño, repleto de pasajeros y que circulaba en dirección contraria, subía dicha pendiente. Al impactar ambos vehículos, la carga de madera transportada por el camión ingresó al salón del ómnibus, actuando como una "cierra" que arrastró a pasajeros y asientos hasta la parte posterior del ómnibus. 18 personas fallecieron instantáneamente y 2 lo hicieron posteriormente; el resto de pasajeros resultó con lesiones de diversa gravedad.

Doña Secundina Ramos de la Cruz fue una de los afortunados pasajeros del fatídico ómnibus que resultó únicamente con lesiones. Dada la gravedad de sus lesiones —fractura total de la cadera izquierda, traumatismo encefalo-craniano, hematomas y rasguños en diversas partes del cuerpo—, doña Secundina fue trasladada a Lima —por vía aérea—, siendo internada en la clínica Maison de Santé, donde permaneció hasta el 30 de diciembre de 1986, fecha en que fue dada de alta debido a que la empresa comunicó a la clínica que no se haría responsable por los gastos que se generaran luego de esa fecha, —desde el 3 de octubre, los gastos médicos y hospitalarios habían sido cubiertos por la empresa Ormeño.

Ante la negativa de la empresa a pagar el tratamiento especializado que requería para su total rehabilitación, doña Secundina presentó una demanda por indemnización (febrero-1987) contra la empresa transportista, en la que pretendía el pago de I/ 300,000 (14,286 dólares), suma que comprendía el resarcimiento por los gastos que involucró su tratamiento y rehabilitación posteriores al 30.12.86; la pérdida de ingresos originada por la inhabilitación para el trabajo —antes del accidente trabajaba en su bodega, percibiendo entre I/ 500 a I/ 800 como utilidad diaria—, y la indemnización por el daño moral sufrido.

En la sentencia de primera instancia (enero-88), se encontró responsable del accidente a la empresa "Ormeño S.A." condenándosele a pagar la suma de I/ 50,000 a I/ 15,000 (80 dólares). Para justificar la reducción se adujo que en primer lugar, no existía sustento para imputar a la empresa demandada dolo o culpa, y que además —apoyándose en el resultado del proceso penal que al efecto se siguió— los únicos responsables del accidente eran el piloto y el propietario del camión; en segundo lugar, que no existía prueba "fehaciente" de las lesiones sufridas por la demandante; en tercer lugar, que la empresa demandada había "corrido con todos los gastos de sepelio y curaciones de los fallecidos y lesionados, cumpliendo con el deber humanitario, no obstante de carecer de responsabilidad".

Presentado el recurso de nulidad por el demandante, la Corte Suprema (noviembre-89) "por los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia", reformó parcialmente la de Segunda Instancia confirmando el monto ordenado a pagar en Primera Instancia, esto es I/ 50,000, equivalente en tal fecha a 5.16 dólares ó a 0.16 IML. (Exp. No. 1976-88: Secundina Ramos de la Cruz contra Expreso Internacional Ormeño S.A.).



Gran cantidad de las demandas judiciales por indemnizaciones se originan en los daños personales y materiales de los accidentes de tránsito.

